

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 397-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 29 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700014925 que contiene el recurso de apelación interpuesto por GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., representada por el señor Renzo Yvan Atalaya Peña, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 937-2018-OS-DSHL del 24 de julio de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del sub sector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 937-2018-OS-DSHL del 24 de julio de 2018, se sancionó a GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., en adelante GRAÑA Y MONTERO, con una multa de 1.22 (uno con veintidós centésimas) UIT, por incumplir los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Numerales 20.1 y 20.4 del Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.¹		
Durante la visita de Supervisión efectuada a las instalaciones del Lote IV del 06 al 09 de febrero del 2017, se pudo verificar que GMP no ha cumplido con la Instalación de los Aspersores de Agua de Enfriamiento para proteger el tanque de Diésel (200 galones) ubicado en el cuarto de control del Sistema Contra Incendios de la Sub Estación Pariñas. El Cronograma para la aplicación de las Medidas de Mitigación concebidas en el Estudio de Riesgos vigente del Lote IV, ítem 333 del Anexo N°2 –	Numeral 4.10.2.1 ²	1.22 UIT

¹ Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 20.- Preparación y contenido de los Estudios de Riesgos

20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

(...)

20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.

(...)

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4. Otros Incumplimientos

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

4.10.2.1. Incumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos

Base legal: Art. 20° del Reglamento aprobado por DS 043-2007-EM, Arts. 15° y 77° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por DS 081-2007-EM, R.C.D. N° 240-2010-OS/CD.

Multa: Hasta 44,000 UIT.

Otras sanciones: CE, CI, STA.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 397-2018-OS/TASTEM-S2

Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos de Equipos, que fue presentado en el año 2012 por la empresa INTEROIL (anterior operador del Lote IV) al Osinergmin, y fue aprobado por el organismo mediante la Resolución N°8871-2012-OS-GFHL/UPPD (03-10-2012), consideró la instalación de este medio de mitigación (Instalar sistemas de aspersión en los cuartos de control de los sistemas contra incendio de la Estación 172, Batería 202 y Sub Estación Pariñas); el cual debió concluirse en el mes de julio del año 2012, según el Anexo N° 2 del mencionado Estudio de Riesgos.		
MULTA		1.22 UIT

Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

- Del 6 al 9 de febrero de 2017, se realizó una visita de supervisión operativa por seguridad a las Instalaciones de los Sistemas de Protección Contra Incendios, ubicados en el Lote IV, el cual es administrado por la empresa GRAÑA Y MONTERO.
- Mediante el Oficio N° 1386-2017-OS-DSHL, notificado el 18 de abril del 2017, dirigido a la empresa fiscalizada, se le dio a conocer los hallazgos detectados durante la visita de supervisión de febrero 2017 realizada a los Sistemas de Protección Contra Incendios del Lote IV bajo su administración, consignados en el Informe Técnico de Supervisión Operativa N° 0005-02-SYT-2017.
- Por Carta N° GMP 551/2017, notificada el 7 de junio de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos respectivos en referencia a los hallazgos encontrados.
- Por Oficio N° 1898-2017-OS-DSHL/JEE, notificado electrónicamente el 18 de agosto de 2017, obrante a fojas ciento veintinueve (129) del expediente, la DSHL comunicó a GRAÑA Y MONTERO el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y le remitió el Informe de Instrucción N° 768-2017-INAB-1 de fecha 09 de agosto de 2017.
- A través de la Carta GMP 770/2017, ingresada con registro N° 201700014925 de fecha 24 de agosto de 2017, la recurrente solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos, los cuales les fueron concedidos mediante Oficio N° 3412-2017-OS-DSHL notificado electrónicamente el día 29 de agosto de 2017.
- Con escrito de registro N° 201700014925 de fecha 29 de setiembre de 2017, GRAÑA Y MONTERO presentó sus descargos.
- Mediante escrito de registro N° 201700014925, de fecha 18 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó un escrito para mejor resolver, acompañando un Reporte de Mantenimiento Preventivo y Prueba Anual del Sistema Contra incendios, correspondientes a noviembre 2015 y octubre 2016.
- Con fecha 20 de noviembre de 2017 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1264-2017-INAB-1, mediante el cual se analizaron los descargos presentados por la empresa fiscalizada, concluyéndose que corresponde declarar el archivo definitivo del procedimiento en el extremo referido al Incumplimiento N° 2.



- i) A través del Oficio N° 4437-2017-OS-DSHL/JEE, notificado electrónicamente el 06 de diciembre de 2017, se comunica al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1264-2017-INAB-1, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
- j) Habiendo transcurrido el plazo concedido por OSINERGMIN, la administrada no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- k) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3433-2018-OS-DSHL del 23 de abril de 2018, notificada por vía electrónica el 27 de abril de 2018, se amplió el plazo para emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador por tres (3) meses adicionales.
- l) Finalmente, por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 937-2018-OS-DSHL de fecha 24 de julio de 2018, sustentada en el Informe Final de Instrucción N° 1264-2017-INAB-1 de fecha 20 de noviembre de 2017, se sancionó a la empresa GRAÑA Y MONTERO.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



- 2. Mediante el escrito de registro N° 201700014925 de fecha 14 de agosto de 2018, la empresa GRAÑA Y MONTERO presentó recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 937-2018-OS-DSHL, solicitando se declare la nulidad de dicha resolución y el archivo del procedimiento, en atención a lo siguiente fundamentos:

Respecto a la vulneración del Principio de Causalidad

- a) Señala la administrada que en la resolución apelada se ratifican las conclusiones expuestas en el Informe Final de Instrucción N° 1264-2017-INAB-1 respecto del Incumplimiento N° 1, según el cual se sanciona a la recurrente por haber incumplido con el compromiso de concluir con la implementación de las medidas de mitigación comprendidas en el estudio de riesgos, asumido por el anterior operador [REDACTED]
- b) Asimismo, indica que se estaría vulnerando el Principio de Causalidad señalado en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Al respecto, considera que la obligación de concluir con implementar las medidas de mitigación fue asumida por el anterior operador en el año 2012 cuando presentó su estudio de riesgos. Sin embargo, la referida empresa no cumplió con la implementación de dichas medidas de mitigación, por lo que GRAÑA Y MONTERO no es responsable por los incumplimientos del anterior operador. Siendo dicha obligación responsabilidad exclusiva de [REDACTED] en el marco de una relación contractual (Contrato de Licencia) que ya no existe.
- c) El contrato celebrado por GRAÑA Y MONTERO con PERÚPETRO es un contrato nuevo, el cual no considera los derechos y obligaciones del anterior acuerdo de licencia suscrito con INTEROIL PERÚ S.A.

Respecto a la prescripción de la potestad sancionadora del OSINERGMIN

- d) La administrada indica que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 250° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la prescripción de las infracciones administrativas opera luego de haber transcurrido cuatro años desde la comisión de la infracción administrativa.

Asimismo, señala que para aplicar la prescripción de una infracción administrativa instantánea o instantánea de efectos permanentes, como en el presente caso, se deberá considerar el cómputo de plazo a partir del día en que la infracción de hubiera cometido. Al respecto, el cómputo del plazo se inició el 31 de julio de 2012, encontrándose vencido a la fecha.

Por consiguiente, la administrada considera que la resolución impugnada es nula de pleno derecho al contravenir expresamente lo establecido en el artículo 250° y el numeral 8 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

- e) Se reserva el derecho de presentar ampliar argumentos y aportar medios probatorios adicionales a lo largo del procedimiento.
3. A través del Memorándum N° DSHL-721-2018, recibido con fecha 21 de setiembre de 2018, la DSHL remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la vulneración del Principio de Causalidad

4. En relación a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 2), corresponde señalar que los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM establecen la responsabilidad de las empresas autorizadas, en este caso, GRAÑA Y MONTERO, de implementar las medidas de mitigación en el Lote IV contenidas en el Estudio de Riesgos, con el objeto de garantizar que las actividades de explotación se realicen en condiciones de seguridad.³

En atención a ello, correspondía a la recurrente la Instalación de los Aspersores de Agua de Enfriamiento para proteger el tanque de Diésel (200 galones) ubicado en el cuarto de control del Sistema Contra Incendios de la Sub Estación Pariñas, a fin de cumplir con las medidas de mitigación contenidas en el Estudio de Riesgos aprobado mediante Resolución de Gerencia de Hidrocarburos Líquidos N° 8871-2012-OS-GFHL/UPPD, conforme lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

³ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 3.- Glosario y Siglas

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las definiciones y siglas del presente artículo, las que reemplazan a las que se indican en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

En caso de discrepancia con otras normas, primarán las definiciones contenidas en el presente Reglamento y luego las contenidas en otras normas especiales.

A) Glosario: (...)

Seguridad: Las disciplinas y el conjunto de Normas Técnicas, estándares y disposiciones nacionales y/o internacionales aplicables y buenas prácticas tendientes a prevenir, eliminar y/o controlar las posibles causas de Accidentes, daños al ambiente, riesgos industriales y/o Enfermedades Profesionales a las que está expuesto el Personal y las Instalaciones de Hidrocarburos en las Actividades de Hidrocarburos."



En relación a lo alegado por la recurrente respecto a la responsabilidad de [REDACTED] en el presente incumplimiento, corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, *“el presente Reglamento se aplica a las Operaciones e Instalaciones de Hidrocarburos, de las Empresas Autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Transporte Acuático”*⁴ (subrayado nuestro).

Por su parte, el artículo 3° del Glosario y Siglas define a la Empresa Autorizada como la *“persona natural o jurídica autorizada para realizar Actividades de Hidrocarburos, en calidad de Contratista, Concesionario u operador”*⁵.

Bajo este marco legal, cabe indicar que de acuerdo al Cronograma para la aplicación de las Medidas de Mitigación contenido en el Estudio de Riesgos vigente del Lote IV, ítem 333 del Anexo N°2 – Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos de Equipos, el cual fue presentado a OSINERGMIN en el año 2012 por la empresa [REDACTED] y aprobado por dicho organismo mediante la Resolución N° 8871-2012-OS-GFHL/UPPD, el 31 de julio de 2012 la empresa autorizada debió instalar los aspersores de agua de enfriamiento en los cuartos de control de los sistemas contra incendio de la Estación 172, Batería 202 y Sub Estación Pariñas), lo cual no se cumplió.



Debe señalarse que el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote IV celebrado por [REDACTED] con la recurrente es un contrato de derecho privado que no exonera a las partes del cumplimiento de las Leyes y Reglamentos vigentes; por el contrario, el numeral 19.2 de la Cláusula 19 del referido Contrato señala que *“el Contratista se obliga a cumplir todas las disposiciones de las autoridades competentes en relación con la ejecución de las Operaciones”*; entre ellas, la obligación de implementar las medidas de mitigación contenidas en el Estudio de Riesgos.

Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 005-2015-EM de fecha 31 de marzo de 2015 se aprobó el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos del Lote IV, por lo que las obligaciones de implementar las medidas de mitigación son de responsabilidad de la empresa autorizada, en este caso de GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A. como actual operadora del Lote IV. Debe tenerse en cuenta que el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM no hace distinción entre el operador que logró la aprobación del Estudio de Riesgos y quien asumió la titularidad del lote posteriormente.

⁴ Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Artículo 4.- Aplicación

4.1 El presente Reglamento se aplica a las Operaciones e Instalaciones de Hidrocarburos, de las Empresas Autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Transporte Acuático.

⁵ Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Artículo 3.- Glosario y Siglas

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las definiciones y siglas del presente artículo, las que reemplazan a las que se indican en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

En caso de discrepancia con otras normas, primarán las definiciones contenidas en el presente Reglamento y luego las contenidas en otras normas especiales.

A) Glosario:

(...)

Empresa Autorizada: Persona natural o jurídica autorizada para realizar Actividades de Hidrocarburos, en calidad de Contratista, Concesionario u operador.

En consecuencia, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que en el presente caso es válido aplicar la responsabilidad objetiva, no habiéndose vulnerado el Principio de Causalidad previsto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas en este extremo.

Respecto a la prescripción de la potestad sancionadora del OSINERGMIN

5. En cuanto a lo manifestado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que de conformidad con el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en concordancia con el artículo 250° del T.U.O de la Ley N° 27444, en adelante RPAS, la potestad sancionadora del OSINERGMIN prescribe a los cuatro (04) años, plazo que empezará a computarse, en el caso de infracciones permanentes, desde el día en que la acción infractora cesó⁶.

A su vez, el numeral 250.2 del artículo 250° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que "(...) el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 31°.- Prescripción y caducidad

31.1. La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.
d) Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período supervisado.

⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 250.- Prescripción.

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...)

⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 250. Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)

Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 31.- Prescripción y caducidad

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.

En este contexto, cabe indicar que en el presente procedimiento sancionador se le imputó a GRAÑA Y MONTERO no haber cumplido con el Cronograma para la Aplicación de las Medidas de Mitigación del Estudio de Riesgos, aprobado por OSINERGMIN mediante Resolución N° 8871-2012-OS-GFHL/UPPD, el cual consistía en la Instalación de los Aspersores de Agua de Enfriamiento para proteger el tanque de Diésel (200 galones) ubicado en el cuarto de control del Sistema Contra Incendios de la Sub Estación Pariñas, cuyo plazo de ejecución venció en el mes de julio del año 2012.

Tomando en cuenta ello, es importante determinar la naturaleza de la infracción. Sobre el particular, el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° de la mencionada Resolución N° 040-2017-OS/CD, define a las infracciones permanentes como aquellas en que la conducta infractora subsiste en el tiempo.

En ese sentido, este Tribunal considera que, en los términos del T.U.O. de la Ley N° 27444 y la Resolución N° 040-2017-OS/CD, la presente infracción es de naturaleza permanente, debido a que la situación ilícita se mantuvo y se prolongó en el tiempo, pues es una infracción que continúa hasta la fecha en que se produce su cese; es decir, hasta que se actúa cumpliendo la obligación, razón por la cual el plazo prescriptorio empieza a computarse desde el momento en que se constató el cese de la conducta infractora.

Al respecto, es pertinente anotar lo explicado por Baca Oneto⁹, en el sentido que en el presente caso no son los efectos jurídicos los que persisten sino la conducta misma, de modo tal que es la situación infractora la que se prolonga en el tiempo por causas imputables a la misma empresa fiscalizada. De ahí que, en estos casos, la prescripción se computa desde que cesa la conducta ilícita.

Conforme al marco normativo antes citado, se concluye que el presente incumplimiento corresponde a una infracción de acción permanente, toda vez que la conducta de no instalar los aspersores de agua de enfriamiento para proteger el tanque de Diésel ubicado en el cuarto de control del Sistema Contra Incendios de la Sub Estación Pariñas se mantuvo en el tiempo conforme se desprende de la visita de supervisión efectuada del 06 al 09 de febrero de 2018, en la cual se verificó que dicha infracción, siendo que no obra en el expediente documentación alguna en la cual se verifique el cese de la misma, por lo que el plazo prescriptorio para tal infracción no se habría iniciado.

En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos expuestos por GRAÑA Y MONTERO en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N°

⁹ Baca Oneto, V. S. (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuas). Derecho & Sociedad, 263-274.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 397-2018-OS/TASTEM-S2

937-2018-OS-DSHL de fecha 24 de julio de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

